

Se suscribe en esta ciudad en la imprenta de LOPEZ, á 4 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y 8 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la provincia.

1.º Negociado. = Núm. 512.

El Excmo. Sr. Presidente de la comision central de indemnizacion de daños causados por los facciosos á los españoles fieles á la causa de la Patria, del trono de Isabel II y de la libertad; con fecha 15 de julio último me dice lo siguiente:

Hallándose instalada la Comision Central de indemnizaciones, nombrada por Real decreto de 12 de abril último, conforme á la ley de 9 del mismo, de que incluyo un ejemplar, lo participo á V. S. por acuerdo de la misma Comision para su conocimiento, á fin de que en los expedientes justificativos de las reclamaciones se sirva tomar la parte que le señala el párrafo 3.º del artículo 15 de dicha ley, procurando que se observen con toda escrupulosidad los trámites de sustanciacion prevenidos en los artículos 12, 15 y 17 de la misma ley y lo establecido en las órdenes de la Regencia provisional de 11 de enero y 28 de febrero de 1841, así en el método justificativo de los daños causados, como en el orden de preferencia de los mismos y de las instancias que á ellos se refieran.

La ley á que se refiere la anterior circular es la siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia Española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente.

Artículo 1.º Se reconoce como una obligacion de la nacion el indemnizar los daños materiales que en las propiedades de los españoles que se han mantenido fieles á la causa de la Patria, del trono de Isabel II y de la libertad, han hecho los facciosos desde 1.º de Octubre de 1833 hasta fin de Agosto de

1840, y los que durante dicha época se han ocasionado á los mismos, así en el ataque como en la defensa de las plazas, pueblos ó edificios de propiedad de los pueblos ó de particulares. Las fortificaciones hechas por cuenta del Estado, y las dispuestas y costeadas por las provincias ó pueblos, no son objeto de esta ley.

Art. 2.º La indemnizacion de los daños expresados en el artículo anterior se verificará con la preferencia y por el orden de clasificacion siguientes:

- 1.º La de propiedades inmuebles.
- 2.º La de ganados.
- 3.º La de propiedades muebles.

Art. 3.º Para la indemnizacion de los daños causados en la propiedad inmueble ó de la primera clase se tendrán presentes:

En primer lugar: la pérdida ó deterioro de fincas ó edificios pertenecientes á los pueblos ó de comun aprovechamiento, en el caso de que su restablecimiento ó reparacion sea de absoluta necesidad para la subsistencia del vecindario, como molinos ú otras de este género.

En segundo; las casas y bienes de los Milicianos nacionales y de las demas personas comprometidas por la causa de la libertad y del Trono legitimo de Isabel II; debiendo hacerse con preferencia entre estos la reparacion de los daños respecto de los que tuvieron la gloria de defenderse contra los facciosos.

En tercero: los edificios ó fincas destinadas á objetos de utilidad comun, como iglesias, hospitales y escuelas, siempre que la nacion ó el vecindario no tengan otros medios de restablecerlos, ó no se hayan aplicado ya otros edificios del Estado para los mismos objetos.

Art. 4.º En la indemnizacion de los ganados se observarán las reglas de preferencia prescritas en el artículo anterior; pero haciéndose el reintegro en el siguiente orden:

- 1.º El de los caballos de los Nacionales, siempre que por culpa suya no los hayan perdido.
- 2.º El de las caballerias y demas animales destinados á la labranza ó á las fábricas.
- 3.º El de los ganados destinados á trasportes ó conducciones.

4.º y último. El de las demas especies de ganados.

Art. 5.º La indemnizacion de la propiedad mueble, se verificará observándose asimismo las reglas de preferencia que quedan establecidas en el párrafo segundo del artículo 3.º

Art. 6.º Cuando los daños causados en las expresadas tres clases de bienes hayan procedido por dación ó culpabilidad de algunos que sean responsables segun las leyes y órdenes vigentes, ó contra quienes pueda intentarse la accion de daños, deberán los que hayan sufrido reclamar la indemnizacion de los culpables, y solo en el caso que estos no tuvieren con que satisfacer, podrán aplicárseles los medios de reintegro que se determinan en esta ley.

Art. 7.º Se destinan á la indemnizacion de daños, sin que puedan aplicarse á otros objetos, y por el orden de preferencia que queda establecido, los recursos siguientes.

Los bienes y sus productos, deducidas las cargas de justicia, que fueron del ex-Infante D. Carlos de Borbon, adjudicados al tesoro nacional por Real decreto de 17 de Octubre de 1833, y las rentas y productos de los bienes y efectos que poseia en España el ex-Infante D. Sebastian, que á virtud de Real orden de 28 de agosto de 1835 se mandaron secuestrar.

La parte de propios, baldíos y montes de realengo, que á petición de los ayuntamientos y de conformidad con las diputaciones provinciales, se enagenen con esta destinacion, previa la aprobacion del Gobierno.

Las contribuciones de los pueblos que han padecido los daños, siempre que hayan sido incendiadas ó arruinadas mas de la tercera parte de sus casas de habitacion por haberse defendido sus moradores contra los rebeldes, ó haberse comprometido con hechos positivos por la causa de la libertad y del trono de Isabel II.

Y por último, diez millones de reales anuales de las contribuciones generales que se recaudarán en todas las provincias de la Península é islas adyacentes por sus diputaciones y por los mismos encargados de la recaudacion y percepcion de sus presupuestos provinciales, depositándose con separacion para este objeto, y sin que nunca puedan destinarse á otro.

Art. 8.º Los productos en venta y renta de los bienes del ex-Infante D. Carlos y D. Sebastian, y los de la parte de propios, baldíos y montes de realengo designados en el artículo anterior, se destinarán á la vez, segun vayan haciéndose efectivos, á la reparacion de daños, quedando ademas las contribuciones en favor de los pueblos, en los términos y con la limitacion que se dispone en el penúltimo párrafo del artículo anterior.

Art. 9.º El Gobierno creará una comision que se denominará central de indemnizaciones; compuesta de cinco individuos, cuya residencia constante sea en Madrid; la cual entenderá exclusivamente del modo de recaudar el producto de los bienes y arrendamientos prefijados en los artículos anteriores, así como de su distribucion en las provincias que hayan sufrido los daños que se tratan de indemnizar por la nacion, y en justa proporcion entre la masa comun de medios que para este fin se recauden, y la de los daños y perjuicios indemnizables, para cuyo objeto se depositarán á disposicion

de dicha junta en el banco Español de S. Fernando para mayor garantia y mas fácil distribucion cuantos fondos se recaudaren al efecto.

Art. 10. Todos los bienes que quedan designados y sus productos en venta y renta se declaran desde la publicacion de esta ley hipotecados y como garantia para todas las clases de indemnizaciones reconocidas en los artículos anteriores que tratan del particular consiguándose como hipoteca especial para las empresas de reedificacion que pudiesen haber las contribuciones de los pueblos, que se reservan á este objeto, y cinco millones de rs. anuales de los diez que anualmente se han aplicado á la indemnizacion general.

Art. 11. Las diputaciones provinciales se encargarán, bajo su responsabilidad, de los fondos que quedan destinados á la reedificacion y á la reparacion de daños, haciendo que ingresen en el depositario ó tesorero de las mismas para entregarlos sin descuento alguno y con la debida cuenta y razon, en virtud de orden de la comision central, á los empresarios de reedificaciones ó á las personas indemnizables, y el sobrante á los correspondientes del banco.

Art. 12. Las mismas diputaciones provinciales cuidarán con los gefes políticos de que las justificaciones oficiales de los daños, de cuya indemnizacion se trata en esta ley, se practiquen á la mayor brevedad, arreglándose en un todo á lo dispuesto en la orden de la regencia provisional de 28 de Febrero de 1841, y á lo prevenido en esta ley, y dándoseles publicidad, á fin de que pueda hacerse sobre ellas las reclamaciones oportunas. El termino, dentro del cual han de hacerse estas justificaciones, se contará desde la publicacion de la presente ley, y será sin que pueda por titulo ninguno prorogarse el de seis meses para los que están en la Península, ocho para los que se hallen ausentes en las islas adyacentes ó en el extranjero, un año para los que residan en las provincias ultramarinas de América, y año y medio para los que esten en las de las islas Filipinas. Las diputaciones pasarán mensualmente á los intendentes de sus respectivas provincias, así como á la comision central de indemnizaciones, de que habla el art. 9.º un estado de las cantidades que se han de indemnizar, aprobadas que hayan sido con expresion de las que ya lo estuviesen y las que correspondan al mes inmediato, remitiendo tambien un estado mensual de los ingresos para conocimiento de la comision, á fin de poder disponer lo conveniente.

Art. 13. Para que las justificaciones que se hagan puedan producir un pronto y efectivo resultado y para que se aseguren la reparacion de los daños y perjuicios indemnizables con los productos destinados á este fin, la comision central de indemnizaciones citada se ocupará tambien en examinar y aprobar las justificaciones despues que hayan sido votadas por las dos terceras partes de los vocales de la respectiva diputacion provincial, y aprobadas como arregladas á la citada instruccion y á lo prescrito en la presente ley.

Las justificaciones de daños y perjuicios que no sean aprobadas por las dos terceras partes de la diputacion quedarán sin curso salvo el derecho del interesado para reclamar al Gobierno por conducto de la comision central.

Tanto los expedientes que hubieren merecido

la aprobación de las dos terceras partes de los vocales de la diputación provincial, como los que por no haber obtenido aquella aprobación se elevan en queja del interesado á la resolución del Gobierno, irán acompañados del informe de la diputación y de la conformidad ó reparos que crean conveniente hacer en ellos el gefe político y el intendente de la provincia.

Art. 14. Cuando sean las contribuciones de un pueblo las que estén aplicadas á su reparación ó reedificación, cuidará la respectiva diputación provincial de que el ayuntamiento las recaude bajo su responsabilidad, deposite con toda seguridad, é invierta en la reedificación ó reparación.

En el caso de que las obras ó reparaciones antedichas se hagan por contrata ó por empresa, los contratistas ó empresarios podrán recibir su importe de los ayuntamientos, llevando estos la cuenta y razón conforme á lo dispuesto en las leyes é instrucciones de la materia para dar sus cuentas ante la Diputación provincial y esta á la comisión central para su aprobación.

Art. 15. En los pueblos en que se hayan perdido ó destruido mas de la tercera parte de sus edificios y á los cuales se aplica para su indemnización, en virtud de lo dispuesto en esta ley, el producto de sus contribuciones ordinarias y el de los cinco millones de los diez que se asignan de contribuciones generales, se hará la reedificación de las casas, comenzando por las de menos valor.

Art. 16. Para hacerse la indemnización en los términos que se dispone en esta ley, se tendrá presente lo que ya se ha percibido por otra causa, y las diputaciones provinciales con los gefes políticos é intendentes cuidarán bajo su responsabilidad de que se tome cuenta á los que hayan percibido cantidades para su indemnización, ya sea en metálico, ya en fincas ú otra especie de bienes, ó en el disfrute y goce que hayan tenido de estos, haciendo que devuelvan el exceso si hubiesen percibido mayor cantidad de la que les correspondía por daños que hubiesen padecido.

Art. 17. Los ayuntamientos y personas particulares de los pueblos que hayan padecido los daños son responsables de la falta de verdad en las relaciones, documentos y justificaciones que se dieren de las cantidades que hayan de indemnizarse, y perderán los particulares todo derecho á la indemnización si hubiesen aumentado el importe de la cantidad indemizable; y los individuos de los ayuntamientos serán responsables con sus bienes propios mancomunadamente á satisfacer hasta un duplo del valor que den de aumento al que importen los daños, según el grado de culpabilidad y previa la formación de la oportuna causa, ante el tribunal competente, y reservándose el derecho de repetir contra los causantes del fraude, ó los que de cualquiera manera hubiesen contribuido á él.

Art. 18. El Gobierno comunicará las instrucciones necesarias para la mas pronta y cumplida ejecución de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dis-

pondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 9 de Abril de 1842.—A. D. Facundo Infante.

DECRETO.

Como regente del Reino durante la menor edad de la Reina D.^a Isabel II, y en su Real nombre, he tenido á bien nombrar á D. Joaquín María Ferrer, presidente, y á D. Mauricio Carlos de Onís, D. Julian de Huelves, D. Manuel Fuente Andrés y D. Felipe Tilbe, vocales, de la comisión central mandada crear por el art. 9.^o de la ley sobre indemnizaciones.—Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 12 de abril de 1842.—A. D. Facundo Infante.

Las Reales órdenes de la Regencia provisional que se citan en la circular de la comisión, y ley preinsertas, se hallan en los boletines de la provincia del año anterior num.^o 9 del sábado 30 de enero y 21 del sábado 13 de marzo.

Lo que he mandado publicar para conocimiento de las corporaciones ó sujetos que tuviesen que reclamar indemnización de daños, á fin de que arreglando sus solicitudes á lo que se ordena en la indicada ley las dirijan al término prefijado á este Gobierno político sin perjuicio de las instrucciones que el Gobierno tenga á bien comunicar con arreglo al art. 18 de la misma. Leon 12 de agosto de 1842.—José Perez.

Gobierno Político de la Provincia de Leon.

Secretaria — Num. 515.

El Sr. Gobernador Eclesiástico del Obispado de Lugo, sede vacante, con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.

Para dar cumplimiento al decreto de S. A. S. el Sr. Regente del Reino de 11 de Diciembre del año último sobre supresion y union de Parroquias, he acordado dirigirme á V. S. como lo hago, á fin de que se sirva prevenir á los Ayuntamientos de esa Provincia enclavados en territorio de esta Diócesis, que á la mayor brevedad posible remitan á este Gobierno Eclesiástico razon de las Iglesias parroquiales que en la actualidad existen en sus distritos municipales correspondientes á este Obispado, y si en concepto de la corporacion algunas de ellas deben ser suprimidas, ó agregadas á otras, espresando en cualquiera de estos dos casos, las que hayan de subsistir, ya como principales, ya como unidas, y cuales deban formar un solo Curato, esperando que V. S. tendrá á bien avisarme el recibo de esta comunicacion."

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegando á noticia de los Ayuntamientos á quienes corresponde su cumplimiento, remitan á la mayor brevedad al referido Sr. Gobernador Eclesiástico, las noticias que reclama.

Leon 10 de Agosto de 1842.—José Perez.

Gobierno Político de la provincia.

2.^o Negociado.—Num. 514.

Como á pesar de mis reiteradas circulares y á un conminaciones, los Alcaldes constitucionales de los pue-

bles que á continuacion se espresarán, encargados en sus respectivos distritos de la espendicion de documentos de proteccion y seguridad pública los años de 1840 y 1841 no hayan ann saldado su cuenta en esta Depositaria: les prevengo por última vez que si al preciso término de quince dias contados desde el de la fecha, no lo hubiesen verificado, acordaré se expida contra ellos el apremio á que se han hecho acreedores por su morosidad.

AÑOS DE 1840 y 1841.
Reales vn. Reales vn.

	1840	1841
Balboa.		24
Cabañasraras.		108
Cacabelos.		372
Castrillo de Cabrera.		225
Cea.		192
La Bañeza.	160	124
Pajares de los Oteros.		280
Quintana del Marco.		795
Riego de la Vega.		408
Sahagun.		48
Santiago Millas.	624	64
San Esteban de Valdueza.		224
Sarriegos.		100
Toral de los Guzmanes.		24
Valdepiélagos.		10
Valdelugeros.	1465	1451
Valderas.	580	
Valdebimbre.		560
Vegacervera.		74
Vega de Espinareda.		198
Villafranca.		506
Villaornate.		

Leon 12 de Agosto de 1842. = José Perez.

Núm. 515.

Diputacion Provincial de Leon.

—CIRCULAR.—

El Coronel del Regimiento Provincial de Leon, con fecha 5 de agosto remite á esta Diputacion cuatro cédulas; tres del 7 de octubre y una de Maria Isabel Luisa, para los individuos siguientes.

NOMBRES.	PUEBLOS.
Andres Machon.	Galinas.
Antonio Ramos.	San Justo de la Vega.
Bernardo Arias.	Avelga.
Fernando Gonzalez.	Reyero.

Y la Diputacion acordó insertarlo en el Boletin oficial de la Provincia para que los interesados se presenten á recoger dichas cédulas. Leon 12 de agosto de 1842. = José Perez, Presidente. = Patricio de Azcárate, Secretario.

Gobierno Politico de la Provincia.

8.º NEGOCIADO. = Núm. 516.

Segun comunicacion del Sr. Gefe Politico de Palencia fecha 3 del actual, se ha desertado del

pre idio del canal de Castilla el confinado Juan Lastra Garcia de 32 años de edad, estatura 5 pies y una pulgada, pelo negro, ojos azules, nariz ancha, barba lampiña, cara redonda, color bueno; en su consecuencia prevengo á todos los Alcaldes constitucionales de la provincia procuren averiguar el paradero del referido sujeto remitiéndole caso de ser habido á disposicion de este Gobierno Politico. Con este motivo reencargo á dichas justicias el exacto cumplimiento de las diferentes circulares que sobre el particular se han insertado en este periodico, persiguiendo sin descanso á cualquier desconocido que se presente en sus respectivos distritos, á fin de evitar cometan excesos y tropelias, los que sin embargo del riguroso celo, consigan fugarse del espresado presidio. = Leon 9 de Agosto de 1842. = José Perez.

Núm. 517.

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Leon.

El Sr. Intendente Militar de este distrito me dirige los dos anuncios siguientes.

Verificada la subasta del ramo de provisiones en la Intendencia Militar del distrito de Galicia el dia 20 del próximo pasado para asegurar la racion de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el indicado distrito que dará principio en 1.º de Octubre próximo y concluirá en fin de Setiembre de 1843, no ha resultado reinante por ser inadmisibile la proposicion que se hizo para el insinuado objeto. En su vista ha dispuesto el Excmo. Sr. Intendente general militar se saque á nueva subasta el mencionado servicio y por la misma época para el dia 20 del presente mes de agosto con sugestion al pliego general de condiciones; con cuyo motivo se hace saber al público para que las personas que gusten hacer proposiciones al referido servicio puedan desde luego presentarse en el acto del remate que ha de tener efecto precisamente á las doce del mismo dia 20 del presente mes en los Estrados de la Intendencia general militar; y se advierte que despues de concluido dicho acto en favor del mejor postor, no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea. Valladolid 1.º de agosto de 1842. — Vicente Rubio. — El oficial quinto primero, Secretario interino, Angel Alvarez.

Intendencia general militar. — Convinjendo al servicio y á los intereses del Estado se presente en la seccion central de ajustes de los disueltos Cuerpos de operaciones el factor que fué de Provisiones D. Vicente Angulo, para responder á los cargos que contra el resultan, se le cita, llama y emplaza por medio de este anuncio para que en el término de cuatro meses contados desde la fecha comparezca en esta Corte á disposicion del Gefe de dicha Seccion, en el concepto que de no hacerlo se adoptarán otras disposiciones. Madrid 28 de Julio de 1842. = José Joaquin de la Fuente. — Es copia. — Rubio.

Y para que ambos anuncios tengan la debida publicidad se insertan en el boletin oficial de esta Provincia á los efectos consiguientes. Leon 9 de Agosto de 1842. — Tomás Delgado de Robles.